



Quito, D. M., 13 de enero de 2016

SENTENCIA N.º 015-16-SEP-CC

CASO N.º 1112-15-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección es propuesta por María Cecilia Balda Delgado, por sus propios derechos, en contra de la sentencia expedida el 12 de junio de 2015 a las 12:00, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 028-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1112-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia del 17 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote y jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1112-15-EP.

Conforme al sorteo realizado por el Pleno de este Organismo, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional, Ruth Seni Pinoargote, quien mediante auto del 9 de diciembre de 2015, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con la demanda y la providencia a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda; así como la notificación al doctor Werner Moeller Freile, director de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, Oscar Orrantía Vernaza y Stanley Wriugh, miembros permanentes de la Junta e inspectores del Hospital del Niño Roberto Gilbert Elizalde y Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce, respectivamente; y, al procurador general del Estado.

De la solicitud y sus argumentos

La compareciente formuló la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 12 de junio de 2015 a las 12:00, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 028-2012. Dicho recurso fue invocado por la accionante dentro del juicio de trabajo en contra de la Junta de Beneficencia de Guayaquil, representada por el doctor Werner Moeller Freile, así como en contra de Oscar Orrantía Vernaza y Stanley Wrigth, miembros permanentes de la Junta e inspectores del Hospital del Niño Roberto Gilbert Elizalde y Hospital Psiquiátrico Lorenzo Ponce, en su orden. En el referido proceso judicial, la accionante pretendía que, por motivos de un alegado despido intempestivo, se le cancelen sus haberes laborales adeudados.

El juez tercero de Trabajo del Guayas emitió sentencia el 02 de junio de 2011, declarando sin lugar la demanda. Posteriormente, en virtud del recurso de apelación presentado por la demandante, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emitió sentencia el 15 de agosto de 2011, en la cual se confirmó la decisión del inferior. Finalmente, presentó recurso de casación, el mismo que fue resuelto a través de la decisión judicial impugnada, que casó la sentencia y desechó la demanda.


En lo principal, manifiesta que “... el derecho a la tutela judicial efectiva se conceptúa como aquella garantía que tenemos todos los ciudadanos de acudir al órgano jurisdiccional competente para que éste nos otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada ...”, lo cual, en su criterio, no ha ocurrido en la presente causa, puesto que se advierte inicialmente la existencia de una relación laboral, y luego se afirma que esta no se encuentra amparada por el Código de Trabajo, sin que exista coherencia en la decisión judicial impugnada.

Identificación del derecho presuntamente vulnerado por la decisión judicial

A criterio de la accionante, la decisión judicial impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

La legitimada activa solicita que, mediante la presente acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de su derecho y que posteriormente “... se declare la nulidad y se deje sin efecto la sentencia del 12 de junio de 2015 dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia”.





Decisión judicial impugnada

La accionante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia expedida el 12 de junio de 2015 a las 12:00, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 028-2012, cuya parte pertinente es la siguiente:

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.-

Quito, viernes 12 de junio de 2015, las 12h00 (...)

CUARTA.- Análisis del recurso de casación.- (...) 4.1.- ANÁLISIS DE LA CAUSAL QUINTA: (...) 4.1.1.- Con cargo a esta causal la recurrente alega que en la sentencia que impugna existe falta de motivación y además incongruencia e impresión (sic) entre lo expresado en los considerandos Segundo y Cuarto del fallo, entre sí, y la parte resolutive; por lo que se ha incurrido en falta de aplicación de los Arts. 76.7 l) de la Constitución de la República; 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y 274 del Código de Procedimiento Civil. Revisada la sentencia y confrontada con las acusaciones de la casacionista, este Tribunal encuentra que, efectivamente la sentencia materia del recurso de casación, no solo que no se encuentra motivada; son (sic) que contiene decisiones contradictorias e incompatibles; pues en el Considerando Segundo de la sentencia el Tribunal Ad-quem se pronuncia respecto a que: “La relación laboral no es materia de discusión, ésta se encuentra justificada con la abundante prueba instrumental que obra de autos”; en el considerando Tercero; expresan que al haberse establecido la existencia de la relación laboral y al haber justificado la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Art. 42.1 del Código del Trabajo, no corresponde ordenar el pago de haberes; y finalmente contradiciendo el análisis efectuado en los mencionados considerandos, en el Considerando Cuarto, se pronuncian respecto a que, en aplicación del Art. 35 de la Constitución de la República, vigente a la fecha de presentación de la demanda, las funciones que desempeñaba la accionante, no estaban amparadas por el Código del Trabajo; para luego en la parte resolutive confirmar la sentencia de primer nivel que desecha la demanda. Este análisis absolutamente contradictorio y sin ninguna motivación deja en evidencia la falta de aplicación del Art. 76.7 literal l) de la Constitución de la República; (...) Habiéndose justificado las infracciones alegadas con cargo a la causal quinta de casación, corresponde casar la sentencia al tenor de la disposición del Art. 16 de la Ley de Casación; sin que sea necesario analizar las otras causales invocadas. (...) DECISIÓN: Por las consideraciones que anteceden, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, el 15 de agosto de 2011 a las 16h55 ...”

De la contestación y sus argumentos

Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

La doctora Paulina Aguirre Suárez y los doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Merck Benavides Benalcázar, en calidad de jueces nacionales, manifiestan que la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección se encuentra debidamente motivada, sin que se desprenda vulneración alguna de los derechos de la accionante. Así, indican que les “... correspondía analizar y resolver única y exclusivamente respecto de aquellos causales y vicios o infracciones propuestos por la casacionista en su recurso, de conformidad al principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la Constitución y regulado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial; así se ha pronunciado en múltiples ocasiones la propia Corte Constitucional”.

En este contexto, arguyen que la sentencia contiene un examen motivado de los cargos planteados por la recurrente, habiendo iniciado el análisis por la causal quinta y concluyendo que el fallo de segunda instancia no estaba debidamente motivado. Por este motivo, se ratifican en el criterio expuesto en la decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, señaló casillero constitucional para futuras notificaciones.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver esta acción extraordinaria de protección según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





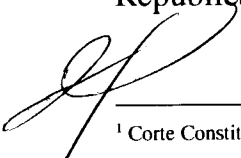
Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

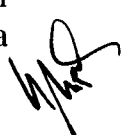
La acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución, frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que, al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto constitucional; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano de control, interpretación y administración de la justicia constitucional se encuentra investida de la facultad de preservar la garantía de los derechos constitucionales y de esta forma, evitar o corregir su posible vulneración. En este sentido, con la expedición de la Constitución del 2008, se cambió el paradigma constitucional, planteando la posibilidad extraordinaria de tutelar los derechos constitucionales que pudieran ser vulnerados durante la emisión de una sentencia o auto definitivo resultado de un proceso judicial.

Asimismo, las garantías constitucionales se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. La Corte Constitucional sostiene que: «el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar»¹, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el mismo al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.


¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, Sentencia N.º 011-09-SEP-CC.



En definitiva, la acción extraordinaria de protección tiene como finalidad que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que asumiendo el espíritu garantista de la vigente Constitución de la República mediante esta acción, se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, la Corte Constitucional.

Planteamiento y resolución del problema jurídico

Siendo el estado de la causa el de resolver, esta Corte Constitucional sistematiza el análisis del caso *sub examine*, en el desarrollo del siguiente problema jurídico:

La sentencia expedida el 12 de junio de 2015, a las 12:00, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 028-2012, ¿vulneró los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, contenidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, respectivamente?

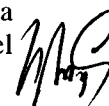
El artículo 75 de la Constitución de la República consagra el derecho a la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

De esta manera, la tutela judicial efectiva garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y concluyendo el mismo a través de una decisión motivada que garantice los derechos de las partes y que deberá ejecutarse adecuadamente dentro del marco jurídico aplicable.

El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva ha sido desarrollado por esta Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“... el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de **acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley**, se haga justicia; por tanto, se puede afirmar que su contenido es amplio y en éste se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el





tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, **acceso a la jurisdicción, debido proceso** y eficacia de la sentencia”². (El resaltado no forma parte del texto).

En la misma línea, esta Corte Constitucional señaló que:

“Es decir, el contenido de este derecho implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, **como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada**, así como la observancia de procedimiento mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento, superando las falencias que hacen ineficaz este derecho constitucional y además en el que prevalecen los principios sobre las reglas”³. (El resaltado no forma parte del texto).

Dicho esto, se concluye que la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada, la cual deberá ser ejecutada integral y adecuadamente. En este contexto, se pueden identificar tres fases que componen este derecho: 1) acceso al órgano jurisdiccional; 2) tramitación conforme el debido proceso para obtener una resolución motivada; y, 3) ejecución de la decisión.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional procede en el caso *sub examine* a determinar si en la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

En cuanto **al acceso al órgano jurisdiccional**, cabe destacar que el presente caso deviene de un recurso extraordinario de casación; al respecto de fs. 15 a 25 del expediente de instancia consta el escrito presentado por la señora María Cecilia Balda Delgado, por sus propios derechos en el cual interpone el respectivo recurso extraordinario de casación ante la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual mediante providencia del 28 de noviembre de 2011 a las 08:05, dispuso:

... Agréguese a los autos el escrito presentado por María Cecilia Balda Delgado de Begue, (fs. 12 a 25).- Proveyendo y por haberse interpuesto oportunamente y cumplir los requerimientos de Ley, concédase el Recurso de Casación formulado, disponiéndose elevar el proceso a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se establezca la Sala de lo Laboral que deba conocer el recurso ...

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 117-14-SEP-CC. Caso N.º 1010-11-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 102-13-SEP-CC, Caso N.º 0380-10-EP, del 4 de diciembre de 2013.

Posteriormente se desprende a fs. 1 del expediente casacional, el 7 de enero de 2012, “... se recibió en la Oficialía Mayor de la Corte Nacional de Justicia Nacional de Justicia, (sic) el juicio PROCEDIMIENTO ORAL que, por despido intempestivo y otros, sigue: BALDA DELGADO MARIA CECILIA contra JUNTA DE BENEFICENCIA DE GUAYAQUIL...”.

Conforme consta en la razón sentada por la Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia, sorteada la causa, le correspondió conocer el caso a la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, signándose a este caso el N.º 2012-0028.

Mediante auto del 25 de abril de 2013 a las 13:03, la Sala de Conjueces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia admite a trámite el recurso de casación, y ordena de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Casación, correr traslado a la contraparte por el término de cinco días, para que sea contestado fundamentadamente.

De acuerdo a lo expresado *ut supra* se puede evidenciar que la recurrente ha podido acceder a los órganos de administración de justicia, en la especie a los jueces casacionales, lo cual se encuentra demostrado a través de las diversas actuaciones procesales que permitieron a la legitimada activa accionar el recursos interpuesto; por lo tanto esta Corte Constitucional observa que se ha dado cumplimiento a este primer parámetro.

El segundo parámetro a ser contemplado por esta Corte Constitucional es **la actitud diligente del juez**, el cual, demanda de los jueces una adecuada observancia del debido proceso y la aplicación de la normativa constitucional y legal pertinente al momento procesal que les correspondió tramitar. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado “... que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos (...) que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal...”⁴.

En ese orden de ideas una vez admitido a trámite el recurso extraordinario de casación, le correspondió conocer por el fondo el recurso interpuesto a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; analizada la sentencia impugnada esta Corte Constitucional observa que los jueces dentro de su sentencia expresan argumentos contradictorios; así, en la consideración cuarta señalan que existe falta de motivación en la decisión recurrida proveniente de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, manifestando que se ha verificado el cargo relacionado con la causal quinta del artículo 3 de la Ley de

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 27 de junio de 2012, dentro del caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf.



Casación: "... Habiéndose justificado las infracciones alegadas con cargo a la causal quinta de casación, corresponde casar la sentencia al tenor de la disposición del Art. 16 de la Ley de Casación; sin que sea necesario analizar las otras causales invocadas".

Sin embargo en el análisis de la consideración quinta analiza las excepciones alegadas por la parte demandada y "... acogiendo la excepción de incompetencia de los jueces en razón en (sic) la materia, desecha la demanda. Dejando a salvo los derechos de la actora a reclamar por la vía que le corresponda ...".

Lo anteriormente expuesto denota una falta de coherencia argumentativa entre lo expuesto en el considerando cuarto en donde se reconoce los vicios de la sentencia recurrida y la decisión final en donde se desecha la demanda planteada por la recurrente.

Conforme se ha señalado la tutela judicial efectiva comporta la observancia de la debida diligencia por parte de los operadores de justicia quienes una vez admitido el recurso de casación se encuentran en el deber jurídico de analizar las causales admitidas a trámite; en la especie las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; lo cual no ha ocurrido en la presente sentencia, vulnerándose de esta manera el principio dispositivo y el deber de los jueces de pronunciarse respecto a las causales admitidas a trámite.

Aquella abstención en cuanto al análisis por parte de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y la no coherencia lógica en los argumentos esgrimidos por la Sala Casacional evidencia una vulneración a los parámetros de la debida diligencia judicial, y por tanto al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que debe ser observado por todos los operadores de justicia en el país.

En cuanto al parámetro de **ejecución de la decisión** se puede observar que a fs. 38 del expediente casacional consta la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por la legitimada activa, la misma que es objeto de la presente decisión.

De lo determinando en líneas anteriores se desprende que los jueces casacionales han inobservado el parámetro de debida diligencia como elemento integrador de la tutela judicial efectiva, ante lo cual esta Corte Constitucional considera que la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del 12 de junio de 2015 a las 12:00, ha vulnerado este derecho constitucional.

Conviene anotar que una de las características, para la aplicación de los derechos, se encuentra establecida en el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la

República y consiste en su interdependencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que “... en razón de que los derechos no pueden ser disgregados de los demás derechos, deben actuar todos de forma interdependiente, relacionados unos con otros, ya que son la base en la que se asienta el aparato estatal”. En el caso *sub judice*, en razón de la argumentación esgrimida por la parte accionante, por la cual afirma que se ha menoscabado su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva debido a que no ha obtenido una respuesta motivada del órgano judicial, la Corte Constitucional procederá a verificar si la decisión judicial impugnada cumple con la segunda de las fases señaladas con anterioridad, a efecto de establecer si existe la vulneración alegada, por lo que se analizará el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, como un elemento de la tutela judicial efectiva.

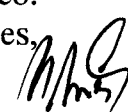
La garantía de motivación se ubica dentro del debido proceso, específicamente en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, el cual prescribe que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; siendo indispensable que la resolución señale el conjunto de normas jurídicas o principios que se utilizaron para fundamentar una decisión; así como, la pertinente aplicación a cada uno de los antecedentes de hecho presentados. De otra forma, el no enunciar las normas adecuadas que se aplicarían para la resolución del caso concreto podrían derivar en la nulidad de la decisión expedida por la autoridad, es decir, se considerarán nulos los actos administrativos, resoluciones o fallos que se hayan expedido sin la debida motivación.

Esta Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente respecto a la motivación como garantía del debido proceso y ha precisado que:

“Al respecto, conviene señalar que el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador considera a la motivación como una garantía procesal, en virtud de la cual los poderes públicos tienen la obligación de motivar todas sus resoluciones, mediante la determinación de las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En el caso de las sentencias judiciales, la exigencia de motivar las decisiones obedece a la necesidad de evitar que los jueces incurran en arbitrariedades, pues al exponer las disposiciones legales y las razones que constituyen los fundamentos de la decisión, se da confianza a las partes procesales respecto de lo resuelto”⁵.

Ahora bien, es necesario puntualizar los criterios que han sido usados tanto por la Corte Constitucional para el período de transición cuanto por esta Corte, para determinar si una decisión se encuentra bien motivada y excluir cualquier tipo de vulneración a la obligación de fundamentar las resoluciones del poder público. En ese sentido, se ha previsto que las decisiones judiciales deben ser razonables,

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 104-14-SEP-CC, Caso N.º 1604-11-EP.





lógicas y comprensibles. Así, en la sentencia N.º 121-14-SEP-CC esta Corte, precisó:

“... razonable en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y normativa pertinente; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, el mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte del auditorio social”⁶.

En este sentido, esta Corte Constitucional procederá a examinar la decisión judicial impugnada mediante la presente acción, a la luz de los parámetros que configuran la garantía de motivación.

Razonabilidad

Sobre la razonabilidad, implica la fundamentación de la decisión del juez a través de la estructuración de su criterio sobre la base de las fuentes del derecho aplicables al caso concreto o sobre las opciones que el derecho le ofrece para solucionar este caso. Así, el criterio del juez será razonable en tanto haga uso de las reglas y principios que conforman el ordenamiento jurídico y que sean aplicables a la controversia que se encuentre resolviendo.

Para verificar si la decisión judicial cumple con el parámetro de **razonabilidad**, se debe considerar inicialmente que la presente causa deviene de un recurso de casación, respecto del cual, esta Corte Constitucional ha establecido que:

“A efectos de analizar el caso concreto, esta Corte debe señalar que la casación es un recurso extraordinario cuya procedencia se encuentra condicionada por lo dispuesto en la Ley de Casación y la normativa pertinente a cada caso. En tal sentido, su principal característica es ser un recurso estrictamente formal que tiene determinados condicionamientos para su procedencia. Así, el objeto del recurso de casación es corregir los posibles errores de derecho en la sentencia, auto o providencia de la que se trate”⁷.

Es preciso señalar que uno de los principios que rige la administración de justicia es el principio dispositivo, por medio del cual las resoluciones de las causas deben ser sustentadas conforme lo señalado por las partes procesales. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador estableció: “... por su naturaleza y características, el recurso de casación es un recurso dispositivo que tiene límites muy marcados, razón por la cual la Corte Nacional debe siempre circunscribir su


⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 121-14-SEP-CC, Caso N.º 0523-12-EP.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 143-14-SEP-CC, Caso N.º 2225-13-EP.



resolución a la sentencia recurrida, en función únicamente de lo que fue planteado en el recurso presentado”⁸.

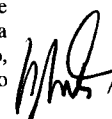
De la revisión del proceso *sub examine*, se desprende que la compareciente, María Cecilia Balda Delgado, presentó recurso de casación en contra de la sentencia de 15 de agosto de 2011, a las 16:55, expedida por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio de trabajo N.º 1015-2011-2. Dicho recurso lo fundamentó en las causales primera, tercera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación⁹. En relación a la primera causa, arguyó la falta de aplicación de los artículos 5, 7, 8, 9, 37, 185 y 188 del Código del Trabajo, e indebida aplicación del artículo 35 de la Constitución Política del Ecuador, vigente hasta el año 2008; respecto de la tercera causal, la recurrente sostuvo falta de aplicación de los preceptos jurídicos atinentes a la valoración de la prueba que constan en los artículos 115, 164, 165 y 207 del Código de Procedimiento Civil y 581 del Código del Trabajo; en lo concerniente a la causal cuarta, argumentó que en la sentencia recurrida se ha hecho señalamiento de las obligaciones previstas en el artículo 42 numeral 1 del Código del Trabajo, sin que aquello haya sido parte de su demanda; y, finalmente, en cuanto a la quinta causal, la recurrente estableció que la sentencia de segunda instancia carecía de motivación por ser incongruente.

Posteriormente, en la fase de admisibilidad del recurso de casación, se observa que la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 25 de abril de 2013 a las 13:03, resolvió admitir el antes referido recurso, considerando que se han cumplido todos sus requisitos de admisibilidad, lo cual permite a esta Corte concluir que todos los cargos en los cuales se sustentó el recurso fueron admitidos para que la Sala correspondiente se refiera y resuelva su procedencia mediante sentencia.

De la revisión de la decisión judicial impugnada, se observa que en el considerando primero, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia estableció su competencia para conocer y resolver el recurso de casación propuesto por la ahora accionante. En el considerando segundo, se detalla el contenido del libelo del recurso, identificando e individualizando todas las causales y cargos que fueron presentados por la recurrente y que fueron descritos en líneas previas. Posteriormente, en el considerando tercero de la sentencia, la Sala determina el contenido y alcance del recurso de casación; mientras que en el

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 119-14-SEP-CC, Caso N.º 1550-11-EP.

⁹ Ley de Casación. “Art. 3.- CAUSALES.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: 1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva; 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto; 4ta. Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis; y, 5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”





considerando cuarto, se refiere inicialmente a la obligación de motivar sus decisiones e inmediatamente procede con el análisis de la quinta causal, que fue planteada por la recurrente.

En el análisis de la causal indicada, la Sala concluyó que “revisada la sentencia y confrontada con las acusaciones de la casacionista, este Tribunal encuentra que, efectivamente la sentencia materia del recurso de casación, no solo que no se encuentra motivada; sino que contiene decisiones contradictorias e incompatibles...”, luego de lo cual declaró que, efectivamente, se ha verificado el cargo relacionado con la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, y precisó que no es “... necesario analizar las otras causales invocadas”.

Finalmente, y sin ningún otro análisis, en el considerando quinto, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia de mérito en la cual casó la sentencia recurrida y aceptó una de las excepciones propuestas por la parte demandada dentro del proceso laboral, declarando así sin lugar la demanda.

Bajo estas consideraciones, se desprende que la Sala estableció como único criterio para casar la sentencia que la decisión de instancia adolece de una indebida motivación, señalando además que no es necesario analizar las demás causales invocadas, lo cual se constituye en un análisis incompleto en tanto no analiza las causales primera, tercera y cuarta, en las que también se sustentó el recurso de casación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que: “... para la resolución del recurso de casación la Corte Nacional de Justicia debe ceñirse a lo señalado por las partes, sin que tenga competencia para ir más allá de lo establecido en el escrito por medio del cual se interpone el recurso y la contestación al mismo”¹⁰.

En este orden de ideas, el recurso de casación por su naturaleza extraordinaria se constituye en un recurso formal, que se encuentra limitado por lo dispuesto en la Ley y por lo señalado por las partes, en virtud del principio dispositivo, tal como quedó expresado líneas arriba. En tal sentido, era obligación de la Sala hacer un análisis del resto de cargos que fueron sustentados por la accionante en la interposición de su recurso de casación. No obstante, la Sala, al omitir pronunciarse sobre los demás cargos en que se sustentó el recurso, vulneró el principio dispositivo en virtud del cual las autoridades judiciales deben pronunciarse respecto de lo señalado por las partes.

Cabe indicar que en un caso similar, dentro del examen sobre el cumplimiento de los parámetros de la garantía de motivación, esta Corte Constitucional ha

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 205-14-SEP-CC, Caso N.º 1618-11-EP.

indicado que “... al evidenciarse una argumentación jurídica incompleta en la decisión que desnaturaliza el carácter cerrado del recurso [de casación], la Corte Constitucional concluye que la decisión incumple el requisito de razonabilidad”¹¹.

En conclusión, por las razones expuestas, el examen realizado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que fue plasmado en la sentencia impugnada, no se fundamenta en las normas que regulan el recurso de casación, habiéndolo desnaturalizado, esencialmente en lo que tiene que ver con la irrestricta observancia del principio dispositivo que debe emplear la Corte Nacional de Justicia para conceder o rechazar los recursos. Por tanto, ante esta inobservancia de normas y principios relativos a este remedio procesal, la decisión no cumple el requisito de **razonabilidad**.

Lógica

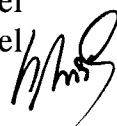
En cuanto a este requisito, tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados que permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador, de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de este la promulgación de un criterio jurídico adecuadamente construido.

En el caso *sub júdice*, tal como ha quedado establecido, a través de la decisión judicial impugnada se casó la sentencia recurrida, utilizando, para tal efecto, el argumento de uno solo de los cargos sustentados en el recurso. Al respecto, esta Corte Constitucional, dentro de un caso análogo, ha señalado que “... se incumplió el requisito de lógica, en tanto no existió una justificación completa de todos los cargos en que se sustentó el recurso de casación...”¹².

Aquello conlleva que la construcción lógica del argumento empleado por los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia sea impreciso, puesto que la conclusión a la que se llegó respecto a la procedencia del recurso, se basó en una premisa incompleta que no tomó en consideración ninguno de los otros fundamentos proferidos por la accionante en el escrito de casación, tornando al argumento en equívoco y, como tal, inconsistente, dado que la conclusión obtenida por los jueces requería que la construcción de la premisa en que se sustentó, examine y aborde todos los argumentos que constan en el recurso, para, con aquella base, concluir inequívocamente la procedencia o no del recurso presentado.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 129-15-SEP-CC, Caso N.º 1329-13-EP.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 129-15-SEP-CC, Caso N.º 1329-13-EP.





En conclusión, aquella inadecuada construcción argumentativa de la decisión judicial impugnada, conlleva a que la misma no cumpla con el requisito de **lógica**.

Comprensibilidad

Finalmente el tercer requisito de la motivación, la comprensibilidad, desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de “comprensión efectiva”, debe ser entendido como la obligación de un juez para redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética. Este elemento de la motivación es importante ya que una sentencia, siendo una decisión que se encuentra dirigida a una o varias personas que no necesariamente tienen la preparación académica en derecho, debe ser clara, asequible, comprensible para el lector.

En el caso *in examine*, se debe señalar que la ausencia de los requisitos de razonabilidad y lógica en la sentencia, derivan en un discurso judicial incapaz de transmitir de modo adecuado las razones en que se apoya el fallo, lo que lo vuelve **incomprensible**.

En conclusión, del análisis expuesto se determina que la sentencia expedida el 12 de junio de 2015 a las 12:00, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 028-2012, al no cumplir los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no se encuentra adecuadamente motivada, lo cual implica una vulneración a los derechos constitucionales del debido proceso, y además en el caso *sub examine* a la tutela judicial efectiva, pues las personas acuden al sistema judicial esperando obtener, luego de la tramitación de cada proceso, una decisión motivada y fundada en derecho que proteja sus derechos e intereses, lo cual en la presente causa no ha ocurrido por las razones apuntadas.

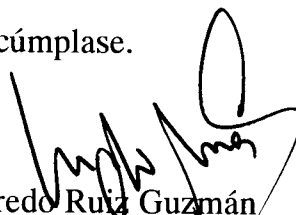
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

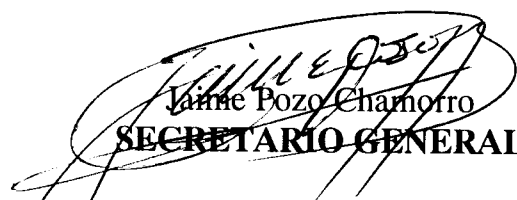
SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, consagrados en los artículos 75 y 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación, se deja sin efecto la sentencia expedida el 12 de junio de 2015 a las 12:00, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, debiendo conformarse otro Tribunal de la Sala para que conozca el recurso de casación formulado por María Cecilia Balda Delgado, en atención a lo expuesto en el presente fallo, en observancia a una aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*; bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, en caso de no hacerlo.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

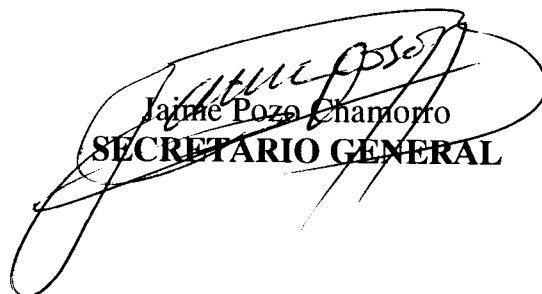


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 13 de enero del 2016. Lo certifico.



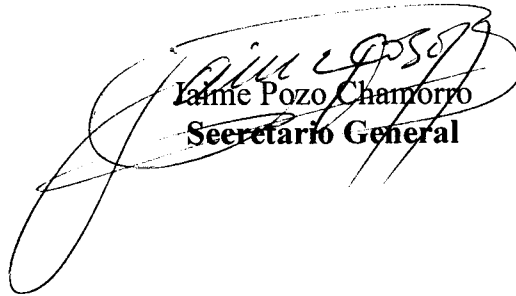
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1112-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 03 de febrero del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

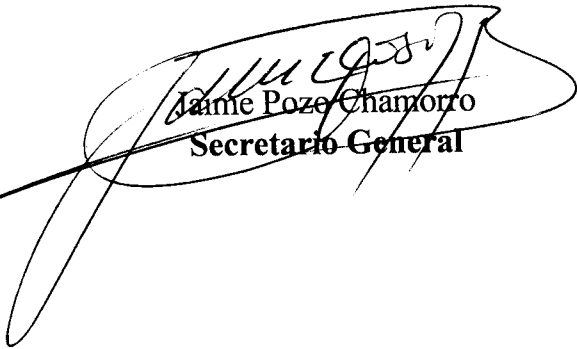
JPCH/LFJ



CASO Nro. 1112-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de febrero de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de de 13 de enero del 2016, a los señores María Cecilia Balda Delgado en las casillas judiciales **231, 5519** y a través del correo electrónico: dochoa@sdr.com.ec; al Director de la Junta de Beneficencia de Guayaquil en la casilla judicial **1107** y a través del correo electrónico: nicolascastrop@yahoo.com; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018** y a través de los correos electrónicos: marteaga@pge.gob.ec; dteran@pge.gob.ec; el **4 de febrero del 2016** a los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio **0498-CCE-SG-NOT-2016** a quienes se devuelve el expediente original (4 cuerpos); el **10 de febrero del 2016** a la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, mediante oficio Nro. **0496-CCE-SG-NOT-2016**; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio Nro. **0497-SG-CCE-NOT-2016**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/svg


Jaime Poze Chamorro
Secretario General



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.059


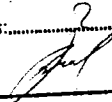
ACTOR	CASIL LA CONS TITU CION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITU CION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Procurador General del Estado	18	1112-15-EP	SENT 13 DE ENERO DEL 2016
		procurador general del Estado	18	0290-13-EP	PROV DE 2 DE FEBRERO DEL 2016

Total de Boletas: 2 (DOS)

QUITO, D.M., 3 DE FEBRERO del 2016


Sonia Velasco García

Asistente Administrativa


CORTE
CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 03 FEB 2016
Hora: 15h40
Total Boletas: 2




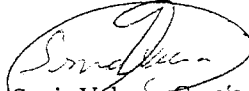
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No.057

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
María Cecilia Balda Delgado	231 5519	Director de la Junta de Beneficencia de Guayaquil	1107	1112-13-EP	SENT 13 DE ENERO DEL 2016
Diana Verónica Marca Sicha	2291	Zoila Lucinda Quito Fernández	01	0290-13-EP	PROV DE 2 DE FEBRERO DEL 2016
		Director del Servicio de Rentas Internas Litoral sur	2424	0740-09-EP	SENT DE 20 DE ENERO DEL 2016

Total de Boletas: (6) seis

QUITO, D.M., 3 de febrero del 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa

031021706
06/01
15:24




Sonia Velasco

**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De:
Enviado el:

Sonia Velasco
jueves, 04 de febrero de 2016 9:01

Para:

'dochoa@sdr.com.ec'; 'marteaga@pge.gob.ec'; 'dteran@pge.gob.ec'

Datos adjuntos:

1112-15-EP-auto.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de febrero del 2016
Oficio Nro. 0498-CCE-SG-NOT-2016

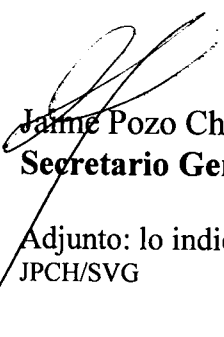
Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 015-16-SEP-CC de 13 de enero del 2016, dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 1112-15-EP, presentada por María Cecilia Balda Delgado, referente al juicio Nro. 0028A-2012). De igual manera se devuelve el expediente original constante 2 cuerpos con 251 fojas de primera instancia, 1 cuerpo con 43 fojas de segunda instancia y 1 cuerpo con 55 fojas del cuaderno de casación, a fin de que se dé cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


**Jaime Pozo Chamorro
Secretario General**

Adjunto: lo indicado
JPCH/SVG

4-02-16


Dr. Julio Antonio Dillo Tán



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

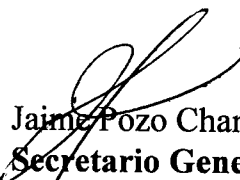
Quito D. M., 3 de febrero del 2.016
Oficio Nro. 496-CCE-SG-NOT-2016

Señora Jueza
Fredesulinda Páez Vélez
**UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DEL TRABAJO CON SEDE EN EL
CANTÓN GUAYAQUIL**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 015-16-SEP-CC de 13 de enero del 2016, dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1112-15-EP**, presentada por María Cecilia Balda Delgado, referente al juicio Nro. 09353-2010-0650(1).

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
PCH/svg



82e33274-e703-43f9-ab37-644f01249855



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

**UNIDAD JUDICIAL DE FLORIDA DE TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN
GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS**

Juez(a): PAEZ VELEZ FREDESULINDA

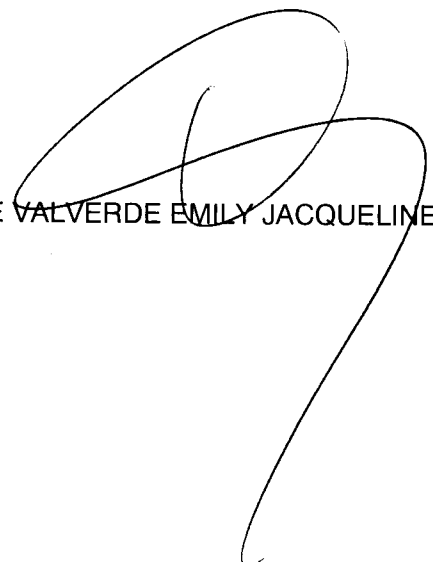
No. Juicio: 09353-2010-0650(1)

Recibido el día de hoy, miércoles diez de febrero del dos mil dieciseis, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien solicita:


* Adjunta documentos

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)
2. SENTENCIA EN NUEVE FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)



CALLE VALVERDE EMILY JACQUELINE



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

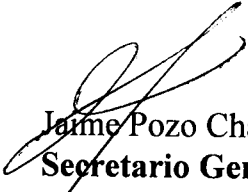
Quito D. M., 03 de febrero del 2016
Oficio Nro. 0497-CCE-SG-NOT-2016

Señor Juez
Félix Enrique Intriago Loor
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 015-16-SEP-CC de 13 de enero del 2016, dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1112-15-EP**, presentada por María Cecilia Balda Delgado, referente al juicio Nro. 09132-2011-1015(1). Los expedientes originales se devuelve a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para que se dé cumplimiento a la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/SVG

2f7ece9b-7a35-4ff3-9db6-b8ada12c9a57



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

..SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS

Juez(a): INTRIAGO LOOR FELIX ENRIQUE

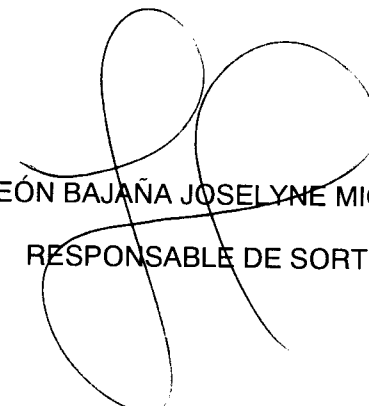
No. Juicio: 09132-2011-1015(1)

Recibido el día de hoy, miércoles diez de febrero del dos mil dieciseis , a las trece horas y cuarenta y cinco minutos, presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR - REMITE OFICIO NO. 0497-CCE-SG-NOT-2016, quien solicita:

* PROVEER ESCRITO

En uno fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio (ORIGINAL)
2. 9 FOJAS CERTIFICADAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
3. 1 FOJA SIMPLE (COPIA SIMPLE)



LEÓN BAJAÑA JOSELYNE MICHELLE
RESPONSABLE DE SORTEOS